

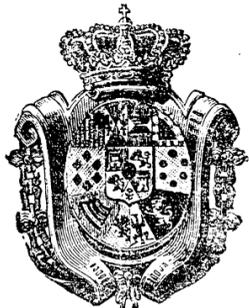
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Hiberolles, rue d'Hauteville, núm. 15.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN MADRID. | |
|-------------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 23 |
| EN PROVINCIAS. | |
| Por tres meses..... | 90 |
| EN CANARIAS Y BALEARES. | |
| Por tres meses..... | 100 |
| EN AMERICA. | |
| Por tres meses..... | 110 |
| EN EL EXTRANJERO. | |
| Por tres meses..... | 100 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la congregacion de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato, y conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la congregacion de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve apostólico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma congregacion le competen.

Art. 3.º El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta corte en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cómo y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la corte una casa-noviado, la cual, además de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los diocesanos, Me propondrá á la mayor brevedad posible las demás casas de esta congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de 6 sacerdotes y 3 coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase y de 8 de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa-noviado 12 presbíteros y 6 coadjutores al menos, y 18 de los primeros y 8 de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de

la venta de los bienes que fueron de regulares se aplicará en cada diócesi la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinen á dicha congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, excitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviado la parte necesaria para constituir una renta anual de 120,000 reales. En el ínterin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso excederá de 10,000 rs. mensuales con cargo al imprevisto del culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intrasferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demás casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesi respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2500 rs. por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la congregacion en que Mi Gobierno deba entender se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con arreglo á Mi decreto de 13 de Abril último.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Uno de los principales fines de la declaracion de puertos francos hecha por Real decreto de 11 del corriente á favor de los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian en las Islas Canarias, ha sido facilitar, por medio del eficaz estímulo que ofrece la supresion de impuestos gravosos y de formalidades incómodas, la concurrencia de naves de todas las naciones en los mismos puertos, no solamente de las que se dirijan á ellos como á centros nuevos de contratacion en escala ilimitada que se van á abrir al comercio para buscar pronta y ventajosa salida á los cargamentos que conduzcan y exportar en retorno los frutos de aquel

archipiélago que deje sobrantes el consumo, sino tambien, y muy particularmente, de las que los prefieran por su situacion para atender á las necesidades de la aguada y refresco de víveres, no menos que para proveerse además del esencialísimo artículo del combustible las que naveguen por medio del vapor. En tal concepto, teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que si no se extienden desde luego las franquicias á los derechos y arbitrios de todas clases que se causan y adeudan en los referidos puertos sobre el consumo de especies determinadas, no solo no se conseguiria por completo el fin principal de la declaracion hecha en 11 del corriente, pues que se daria margen al alejamiento de muchos buques de aquellas costas, sino que se causarían grandes perjuicios á la produccion agrícola y pecuaria de las Islas, sin provecho alguno de la Hacienda pública; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver:

1.º Que no obstante lo dispuesto como regla general de Administracion en Reales decretos de 28 de Diciembre del año último y 6 de Marzo del actual, se consideren exentas de todo gravámen las provisiones de rancho que introduzcan las naves que concurran á los siete puertos mencionados.

2.º Que disfruten las tripulaciones de igual franquicia sobre todas las especies determinadas de consumo que adquieran por trasbordos dentro de las bahías de los mismos puertos.

3.º Que se consideren tambien libres de toda imposicion las partidas de especies determinadas que, con conocimiento prévio y licencia de la Administracion, se extraigan de los depósitos domésticos de cosecheros ó de especuladores al por mayor para bastimentos de viajes de las naves, siempre que las cantidades de dichas especies no sean inferiores á las que como mínimun para libertarlas del pago del impuesto y de toda clase de arbitrios están señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio próximo pasado.

4.º Que se permita la extraccion de ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda con la misma libertad de derechos de consumo y arbitrios de todas clases, cualquiera que sea el número de cabezas de los que se extraigan.

5.º Que solo continúen sujetas al pago de derechos de consumo y arbitrios las especies que adquieran las tripulaciones y pasajeros de las naves en los puertos públicos de venta al por menor que se hallen situados en tierra, bien sea en los muelles ó en el interior de las poblaciones, y las que extraigan de los depósitos domésticos en cantidades menores que las designadas como mínimun para libertarse del pago de derechos y arbitrios; en la inteligencia de que el gravámen correspondiente á las primeras deberán satisfacerlo préviamente los dueños de los puestos, y de que el de las segundas se hará efectivo de los de los depósitos.

6.º Y últimamente, que estas fran-

quicias empiecen á regir y sigan en un todo igual suerte que las concedidas por el citado Real decreto de 11 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina nuestra Señora de una instancia de Don José Campo, exponiendo su propósito de presentarse licitador en la subasta del ferro-carril de Almansa, y solicitando se le admitan para constituir el depósito las acciones que posee del ferro-carril de Valencia; S. M., considerando que las acciones del mencionado ferro-carril de Valencia representan el desembolso efectivo de una parte de su capital nominal:

Considerando que este capital efectivo desembolsado se halla invertido en las obras ya construidas en aquel camino y en el material sentado y acopiado:

Considerando que por lo tanto las acciones del ferro-carril de Valencia, aparte del curso que tengan en la plaza, tienen hoy un valor real en las obras y material del camino que representan, y otro valor que corresponde al interés del 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion que el Estado garantiza;

Oido el parecer de su Consejo de Ministros, S. M. se ha dignado declarar admisible el depósito prévio que señala la condicion segunda de las publicadas para la licitacion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa en acciones del ferro-carril de Valencia á Játiva, valuadas por su desembolso efectivo, justificándose este con el certificado ó los certificados de suscripcion correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Sarria, de los cuales resulta que D. Manuel Losada, administrador y apoderado general de la Condesa viuda de Campomanes, como tutora y curadora de sus hijos menores, acudió al juzgado solicitando el apeo y deslinde de los montes de la Herrería de Incio, que suponía poseer la expresada señora en término de aquel partido judicial, confiñantes con varios pueblos, y pidiendo se citase á estos para que, acompañados de peritos, concurriesen al acto: que acordado así por el Juez, y hecha la citacion,

entre varios á D. Manuel Leizano, Manuel Parada y otros vecinos de la parroquia de Toslevad y Villarjuan, en el Ayuntamiento de Samos, y de las de San Salvador y San Roman de Mao en el de Bendar, salieron oponiéndose á la práctica de las diligencias, alegando su derecho al uso y aprovechamiento de los expresados montes como comunes, y pidiendo que el juzgado se inhibiese remitiendo el asunto al Gobierno de la provincia, sobre lo que formaron artículo, que le fué denegado: que en tal situacion, y compellidos á contestar directamente á la demanda de la Condesa, acudieron al Gobernador para que les amparase contra aquellas providencias, fundándose en que se hallaban de tiempo inmemorial en el pacífico uso de los montes: que la Autoridad administrativa instruyó expediente, oyendo á los Ayuntamientos de Bendar y Samos y al Comisario de montes, del que resultó que el primer informante manifestó no tener los montes semejante carácter de comunes; el segundo que no tenia datos para hacerlo, y el tercero que los montes de Val de Fonteira, Regata de Ribeira, de Lameiro y Robredo ocupan una extension de mas de 6000 fanegas, siendo este espacio en donde estaban los vecinos de las parroquias citadas en posesion de sembrar cereales y rozar leñas, pues que para pastar ganado lo hacian, no solo en ella, sino en mucho mas terreno, pero hallándose desde tiempo inmemorial en la posesion pacífica de los aprovechamientos que no pagaban por ello cánón alguno á nadie, excepto el diezmo á los párrocos; y por último que aunque se ignoraba si pertenecian ó no á particulares ó á las mismas parroquias, la existencia de los usufructuarios dependía de los referidos aprovechamientos por carecer absolutamente de otros terrenos en que hacerlos: que en vista de este resultado el Gobernador ofició al Juez requiriéndole de inhibicion, y sustanciado este incidente con audiencia del promotor que sostuvo la competencia de la Administracion, y de la parte que la apoyaron é impugnaron respectivamente, el Juez se declaró competente, haciéndolo saber al Gobernador, el cual insistió después de oír al Consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo párrafo sétimo se declara del conocimiento de los Consejos provinciales, en el caso de hacerse contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecian al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que determina el modo y forma en que deben hacerse por la Administracion los deslindes de los montes, cualquiera que sea la pertenencia de estos, cuando lindan con los del Estado ó comunes:

Considerando que en la demanda de la Condesa de Campomanes, con el objeto de hacer el apeo y deslinde de los que supone de su propiedad y forman la herencia de Incio, se declara expresamente que la pertenecen, si no todos, cuando menos una gran parte de ellos, lo cual prueba desde luego que están involucrados sus lindes con los de Val de Fonteira, Regata de Ribeira y demás, los cuales aparecen haber sido por largo tiempo de aprovechamiento comun, y en tal caso el deslinde de todos corresponde sin duda alguna á la Autoridad administrativa, á tenor de lo expresamente dispuesto en la ley y en el artículo del Real decreto citados, sin perjuicio de que verificado el deslinde deduzca la Condesa la demanda oportuna sobre la propiedad, si así le conviniere, segun se previene en la primera de aquellas disposiciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y

dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta que el Alcalde de Terque acudió al Gobernador de la provincia manifestando que todas las aguas que entran y manan del rio Andaraz, en el término del señorío de la Taha de Marchena, son correspondientes á los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarque y Terque, segun los apeos levantados con motivo de la expulsion de los moriscos, acostumbrándose en los años escasos á reunirse los Ayuntamientos para arreglar por medio de actas y concordias las tandas de riego, por lo cual tenian la oportuna autorizacion para verificar la referida reunion en el pueblo de Illar como punto céntrico:

Que acordado el permiso y verificada la reunion, que no dió resultados, se resolvió tenerla de nuevo en la capital bajo la presidencia del Gobernador, á cuyo fin se nombraron comisionados por los respectivos Ayuntamientos; mas no habiéndose sido posible la avenencia, quedó resuelto que los que se creyesen perjudicados usasen de su derecho ante la autoridad competente:

Que el Ayuntamiento de Terque expuso de nuevo al Gobernador, haciendo presente que desde la expulsion de los moriscos se han reconocido como comunes ó concejiles, sin derecho alguno de propiedad por ningun particular, las aguas del Andaraz, y de aprovechamiento de los cinco pueblos ya expresados, como lo acreditan los apeos verificados en 1573:

Que á consecuencia de los abusos que en el uso de las aguas cometia el pueblo de Ragol, se pidió por el síndico personero de la Taha de Marchena al Gobernador del Señorío en el año de 1720 un arreglo en estos, y al efecto dió la competente certificacion, en vista de la cual el expresado Gobernador decretó una tanda de 44 dias, dando tres á Ragol y dos á cada uno de los demás, de cuya providencia se dió conocimiento á los Concejos para que compareciesen si algo tenian que alegar, se fijaron edictos y se notificó particularmente á Ragol para que usase de la tanda, como en efecto la usó:

Que en 7 de Agosto del mismo año los Concejos reunidos de los cinco pueblos convinieron en que, sin perjuicio del derecho que cada cual tenia que deducir en el pleito á la sazón pendiente ante el Gobernador del Señorío sobre las aguas corrientes por el rio durante el día, se conformaban con que Ragol usase de las aguas cuatro dias continuados desde la salida á la postura del sol, y dos los otros cuatro pueblos en iguales términos, convenio que continuó hasta 1722, en que, reunidos de nuevo por no tener bastante agua con la tanda señalada, la modificaron, dando á Ragol seis dias solares que debia tomar en medio de la tanda, y tres á cada uno de los restantes:

Que así continuó hasta que habiendo cometido aquel pueblo una usurpacion contra Terque, este, en union de Ventarique é Illar, recurrieron al juzgado privativo, el cual dictó providencia obligando al pueblo usurpador á que guardase estrictamente el convenio celebrado:

Que así continuó la tanda hasta 1749, en que tambien por convenio de los pueblos, debidamente autorizado, se amplió la tanda un dia mas, que se dió al pueblo de Alhabia, quedando los demás como anteriormente; arreglo que fué confirmado por otro convenio verificado en 1750, y cuya subsistencia pide hoy el Ayuntamiento de Terque:

Que el Gobernador de la provincia, fundado en los hechos, justificados todos, de que va hecho mérito, dictó una providencia en 29 de Mayo de 1850, disponiendo que se llevase á efecto la tanda de riego de antiguo establecida:

Que comunicada esta orden á los

Ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, acudieron al juzgado de primera instancia pidiendo les amparase en la posesion en que de inmemorial se hallaban de regar sus tierras con las aguas del rio Andaraz sin sujecion á tanda con los demás, sobre lo que ofrecian informacion sumaria, y pidiendo que en atencion á que el Gobernador de la provincia habia conocido y resuelto en un asunto que no era de su competencia por tratarse de derechos é intereses individuales, se le requiriese de inhibicion, provocándole, en caso de no acceder, la oportuna competencia:

Que el Juez, después de recibida la informacion sumaria, que resultó conforme á los deseos de los reclamantes, y oido el Promotor fiscal, libró exhorto al Gobernador para que, con suspension de todo procedimiento, se le remitiese todo lo actuado ante su autoridad:

Que no considerando estar bien formada la competencia, lo contestó así al Juez, el cual, á instancias de los reclamantes, acordó remitir los autos al Ministerio, excitando á aquel para que lo verificase tambien:

Que insistiendo el Gobernador en la ejecucion de sus disposiciones, fué requerido de nuevo por el Juez; mas habiéndose comunicado á aquel una Real orden para que, si consideraba el caso como de competencia, la dedujese en forma, la anunció en efecto con fecha 12 de Abril de 1851:

Que oída la parte de los denunciados y el Promotor, los cuales sostuvieron la jurisdiccion ordinaria, pidiendo se exhortase nuevamente al Gobernador á fin de que la dejase expedita, ó en caso contrario suspendiese todo procedimiento y remitiese su expediente al Gobierno supremo, como el juzgado lo tenia hecho, á todo lo cual accedió este; pero contestando la Autoridad administrativa que á su vez insistia en la competencia denunciada, remitió en efecto el expediente, haciéndolo igualmente el Juez de las últimas diligencias:

Vistas las concordias celebradas entre los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarique y Terque en los años 1749 y 1750, en las cuales quedó establecido el orden que debia seguirse entre ellos para la distribucion y aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que declara atribucion de los Jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y en la que se dispuso que los Jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolvian las Córtes si debia haber Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, en que se reencarga la observancia y cumplimiento de la anterior:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones, cuando lleguen á hacerse contenciosas, relativas al curso de navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida para excluir el uso de los interdictos de restitution y manutencion contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de Terque justifica completamente con los documentos exhibidos que el aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz corresponde colectivamente á los pueblos que suscribieron las expresadas concordias, y de ninguna manera en particular á los hacendados de ellos, y que la distribucion que entre estos se hace es de todo punto independiente de la verificada entre los pueblos, sin que por con-

siguiente la cuestion del uso pueda considerarse de particular á particular, sino de un comun de regantes á otro, y por consiguiente á la Administracion es á quien corresponde conocer del asunto como de interés público, segun lo hizo el Gobierno político al adoptar las disposiciones consignadas en su providencia de 22 de Mayo de 1850:

2.º Que las concordias expresadas hechas por los Ayuntamientos y debidamente sancionadas por la autoridad competente constituyen una verdadera ordenanza ó régimen de riegos, cuya observancia está encomendada á los Jefes políticos á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en las contencidas que sobre ellas se susciten, puesto que existe en la actualidad el régimen administrativo previsto en las mismas Reales órdenes:

3.º Que aun suponiendo, como sin probarlo lo suponen los Ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, que las concordias no hubiesen existido, la tanda establecida para los riegos tendria el carácter de una primera distribucion de aguas, y por lo tanto en uno y otro caso correspondia á la Administracion conocer del asunto, y muy particularmente al Consejo provincial como Tribunal, toda vez que el caso presente es el consignado en el artículo y párrafo de la ley citada:

4.º Que por lo mismo es improcedente el interdicto entablado contra la providencia del Gobernador dictada en una materia peculiar de sus atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden citada, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

GUARDA-COSTAS.

El falucho de la primera division *San José* apresó el 9 del actual en aguas de Torrenueva un góndolo con 6 tercios al parecer de tabaco, y uno de géneros.

Las escampavias *Gaditana* y *Pronta* en la noche del 15 capturaron otro góndolo con 18 tercios de tabaco en los arrecifes del Traidor.

La del falucho *Fandango*, en la madrugada del mismo 15, marinó en aguas de Huelva un bote con sal, una pieza de coco, media de género blanco y otros varios efectos.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

Seccion de administracion.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Esta Direccion general, en vista de la comunicacion de V. S. de 15 del actual dando parte de haber impuesto los derechos que señala la partida 789 del Arancel vigente á 240 lunas azogadas de 7 á 9 pulgadas, que presentó al despacho en la Aduana de su cargo D. Buenaventura Solá y Amat, de ese comercio, con cuyo aforo no se conformó el interesado, ha resuelto, de acuerdo con el parecer de su Consejo, se rectifique el aforo practicado, imponiendo á las lunas de 7 á 9 pulgadas los derechos que marca la partida 483, por ser la que corresponde, pues la partida 789 solo comprende las de 10 pulgadas en adelante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1852.—P. O., José de Cifuentes.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Seccion de legislacion.

Visto el expediente instruido á consecuencia de que habiendo declarado para el despacho de esa Aduana los Sres. Daguerre Dospital, hermanos, 80 panes de pez rubia, 49 de brea seca y 20 quintales de trementina, resultaron del reconocimiento 80 panes de resina de pino, 49 de brea seca, conforme se habia manifestado, pero cuyo artículo se halla comprendido en el Arancel bajo el nombre de pez griega, y 20 quintales de aguarrás ó aceite esencial de trementina:

Siendo arregladas á dichas clasificaciones las que han dado los análisis practicados en esta Direccion general con las muestras que le han sido remitidas en consulta:

Considerando que entre lo hallado y lo manifestado existe una diferencia de mas en cuanto á la resina de pino y la trementina, mas no en la brea seca, y que este caso se en-

cuentra comprendido en el art. 79 de la Instrucción de Aduanas vigente, esta Oficina general ha resuelto decir á V., de conformidad con el parecer de su Consejo,

1º Que se verifique el despacho exigiendo los derechos que los referidos productos tienen designados en sus respectivas partidas del Arancel.

2º Que se impongan las multas correspondientes por las diferencias de mas, al tenor de lo prescrito en el artículo de la instrucción antes citado.

Y 3º Que en lo sucesivo se cumpla con todo esmero la orden de 16 de Abril último, que impone á los interesados la obligación de arreglar sus declaraciones á la nomenclatura del Arancel, sin lo cual no deben ser admitidas por las Aduanas.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes por contestación á su oficio de 10 del presente mes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1852.—P. O., José de Cifuentes.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 1º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo del corriente año se han mandado abonar por la Junta, y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion del mes de Junio último.

| PROVINCIAS. | PUEBLOS. | INTERESADOS. | Cantidades liquidadas reconocidas. | |
|-------------------|--|--|------------------------------------|------|
| | | | Rs. vn. | Mrs. |
| Alava..... | Barriobusto..... | D. José María Eraso..... | 503,264 | |
| | Peñacerrada..... | Excmo. Sr. Duque de Híjar..... | 48,385 | |
| Alicante..... | Ballesteros y Salinas y otros pueblos de la Mancha..... | D. Salvador Lledó y Aleman..... | 23,680 | |
| | Roda y Minaya en la provincia de Albacete..... | D. Ignacio Puigmoltó..... | 36,456 | |
| | Orihuela..... | D. Antonio Villar..... | 21,440 | |
| | Idem..... | D. Joaquin Valdés..... | 3,904 | |
| | Idem..... | D. Teodoro Ginestar..... | 4,452 | |
| Avila..... | Sotillo de la Adrada..... | D. Joaquin Arenas..... | 25,634 | |
| | Blanes y otros pueblos..... | D. Juan Ritol..... | 44,320 | |
| Barcelona..... | Manlleu..... | D. Juan Pujol..... | 189,094 | |
| | Idem..... | D. Jacinto Munt..... | 56,910 | |
| | San Andrés de Gurb..... | D. José Molas..... | 478,704 | |
| | San Feliu de Torelló..... | Doña Raimunda Serrabon y Serra..... | 53,152 | |
| | Idem..... | Doña Rosa Pujol y Freixá..... | 35,273 | |
| Ciudad-Real..... | Idem..... | D. Magin Domenech..... | 48,290 | |
| | Vich..... | D. Bernardo Pujol..... | 70,135.46 | |
| | Idem..... | D. Antonio Ricart..... | 29,263.47 | |
| | Villamayor de Calatrava..... | D. Manuel Molina..... | 4,988 | |
| | Idem..... | D. Juan Fernandez..... | 3,400 | |
| Gerona..... | Idem..... | D. Andrés Rodriguez..... | 16,617 | |
| | Idem..... | D. Silvestre Sanchez Molina..... | 7,204 | |
| | Idem..... | D. Manuel Martin..... | 22,841 | |
| Guipúzcoa..... | Gerona..... | D. José Torrella..... | 320,000 | |
| | San Sebastian..... | D. Juan José Garmendia..... | 47,843.47 | |
| Lérida..... | Idem..... | D. Juan José de Olazabal..... | 252,600.9 | |
| | Idem..... | D. José Eizmendi..... | 36,910 | |
| | Villafranca..... | D. Juan Bautista de Gazletuzar..... | 56,812.25 | |
| Logroño..... | Belianes..... | Doña Leandra Vidal y Pellicer..... | 26,701 | |
| | Maldá..... | D. Manuel Fontova..... | 73,854 | |
| Lugo..... | Tremp..... | D. Tomás Costa..... | 49,706 | |
| | Logroño..... | D. Pedro Ramos Verde..... | 39,520 | |
| Navarra..... | Villar de Arnedo..... | D. Simon Martinez..... | 82,038 | |
| | San Pedro Félix de Muga..... | Doña María Josefa Gomez Cadorniga, Don Andrés Elias de Castro y D. Alejandro de Castro y Gomez, herederos usufructuarios de los bienes de Don Francisco Gomez Cadorniga..... | 410,000 | |
| Santander..... | Irurita..... | D. Juan Simon Apezteguia..... | 44,720 | |
| | Idem..... | D. Juan Bautista Larramendi..... | 25,732 | |
| Soria..... | Fábrica de la Merced en el valle de Guriezo..... | D. José María Viniestra..... | 2,427,752 | |
| | Almazan..... | D. Melchor Zorrilla..... | 22,671.9 | |
| Tarragona..... | Soria..... | D. Pedro Martinez de las Heras..... | 4,000 | |
| | Pont de Armentera..... | D. Juan Bautista Vicens..... | 68,896 | |
| Teruel..... | Tortosa..... | D. Juan Gali..... | 43,300 | |
| | Estercuel..... | Marqués de Lazan..... | 42,720 | |
| Zaragoza..... | Begoña..... | D. Antonio Francisco Elorriaga..... | 27,542.32 | |
| | Alcolea del Pinar en la provincia de Guadalupe..... | D. José Payés y Bosch..... | 400,000 | |
| Zaragoza..... | Almonacid de la Sierra..... | D. Francisco Garcés..... | 35,819 | |
| | Aniñon..... | Doña Peregrina Martin, como usufructuaria de los bienes de su difunto esposo D. Manuel Calvo..... | 58,893.20 | |
| | Ateca..... | D. Ramon Ruiz..... | 9,980 | |
| | Fuentes de Ebro..... | D. Francisco Larrayad..... | 49,600 | |
| | Paniza..... | D. Mariano Gayan..... | 45,000 | |
| Zaragoza..... | Doña Teresa Ibañez, como usufructuaria de los bienes de su difunto hermano D. Vicente..... | 57,834 | | |
| Total rs. vn..... | | | 5,728,309.9 | |

Madrid 10 de Julio de 1852.—El Director general, Presidente, Aristizabal.

3º SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

En el día de la fecha se ha verificado la subasta anunciada de 2500 metros lineales de sifon con destino á las obras del Canal de Isabel II, habiéndose presentado las proposiciones siguientes:

Una de D. Ramon Francisco Piñeiro, ofreciendo hacerse cargo del servicio en precio de 4500 rs. pagaderos á metálico por cada metro lineal de sifon, la cual fué desechada por fal-

tar á una de las condiciones del pliego anunciado.

Otra de D. Enrique Oshea y compañía, en..... 4980 rs.
Otra de D. Fernando Merás en..... 4998
Otra de D. José de la Fuente en..... 5000
Otra de D. Tomás Sterlin en..... 5100
Otra de D. Guillermo Collins en..... 5680
Y otra de D. José de Salamanca y Don Gregorio Lopez Mollinedo en..... 4995

En su consecuencia, previa aprobacion del Consejo, se ha adjudicado la referida subasta al mencionado D. Enrique Oshea y compañía, como mas beneficioso postor, en precio de 4980

reales cada metro lineal de sifon, habiéndose obtenido una rebaja de 720 rs. del tipo anunciado en cada metro lineal de sifon.

Y consiguiente á la advertencia contenida en el anuncio de 18 de Junio publicado en los Diarios oficiales de esta capital para dicha subasta, se verificará otra el día 29 del presente mes á las doce de la mañana, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del Consejo y con asistencia del Ingeniero director de las obras; para la construccion, transporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los pasos del Arroyo Morenillo y rio Guadalix, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, aprobado por S. M. en Real orden de 13 de Junio último, debiéndose observar para el remate las prevenciones siguientes:

1.º Solo se admitirá la fabricacion española, de conformidad á lo resuelto por S. M. con el fin de proteger la industria nacional.

2.º Para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse en el acto haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de diez y seis mil reales vellon en metálico, en acciones de caminos ó su equivalente en títulos del 3 por 100.

3.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, adjudicándose el remate á favor del mas beneficioso postor. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los autores de estas por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

4.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carecieren de este requisito.

5.º No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion del Consejo, en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

6.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, á excepcion de aquel á quien se hubiere adjudicado el remate para que constituya parte de la fianza que se fija en el art. 9.º del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones para la construccion y colocacion de los sifones de hierro colado en los pasos del arroyo Morenillo y rio Guadalix, comprendidos en la linea de dicho Canal.

Artículo 1.º El contratista se obliga á la construccion, transporte y colocacion de los sifones que sean necesarios para el Canal de Isabel II, en los puntos del arroyo Morenillo y rio Guadalix, fijándose aproximadamente la longitud total de todos ellos en 500 metros (1795 pies).

Art. 2.º Cada sifon se compondrá de cuatro tubos de fundicion de 0, m 92 (3,30 pies) de diámetro interior, con sus correspondientes compuertas de entrada, salida y limpia, así como de las demás piezas de hierro necesarias para su mejor servicio.

Art. 3.º Los tubos deberán tener una resistencia de 12 atmósferas, que se comprobará por el Ingeniero Inspector con una prensa hidráulica á expensas del contratista, desechándose los que no resistieren á esta carga, ó tuvieren alguna falta ó defecto que pudiera comprometer la seguridad de la obra.

Art. 4.º La longitud de cada tubo será de 2, m 00 á 2, m 50 (7,76 á 9,55 pies), reforzándose convenientemente el espesor de la cabeza en que haya de ir el enchufe, que será de 0, m 26 á 0, m 30 (0,93 á 1,18 pies) de largo, el cual se emplomará y embetunará perfectamente.

Art. 5.º Es de cuenta del Canal la apertura de zanjas y la ejecucion de las demás obras de tierra y de fábrica necesarias para la colocacion de los sifones, la cual es de cargo del contratista, así como las herramientas, útiles y máquinas que para ello haya de emplear.

Art. 6.º Corresponde al Canal la indemnizacion de los terrenos que hayan de expropiarse, y al contratista la de los que ocupe temporalmente y los daños y perjuicios que ocasionare en la propiedad particular.

Art. 7.º El Ingeniero Inspector marcará el orden de preferencia con que se han de verificar los trabajos.

Art. 8.º El acopio de los tubos en las localidades se empezará antes de los seis meses por el contratista, continuándole sin interrupcion, de modo que á los 15 meses, contados desde la fecha del contrato, se hallen colocados los sifones y en perfecto estado de servicio: de no verificarlo así, perderá la fianza.

Art. 9.º Esta consistirá en la cantidad de cien mil reales vellon, que deberá depositar en el Banco español de San Fernando antes del otorgamiento de la escritura, bien sea en dinero metálico, acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100. Tambien podrá hacerse el depósito en metálico en la Tesorería central, si así conviniere al contratista, ganando en este caso 6 por 100 de interés anual, que pagará el Gobierno.

Art. 10.º Tan luego como se empiece á sentar la tubería, el contratista, ó quien lo represente, no podrá separarse de los trabajos sin previo conocimiento del Inspector.

Art. 11.º El Ingeniero Inspector podrá despedir de las obras á cuantos operarios del contratista faltaren al órden y subordinacion que debe reinar en ellas.

Art. 12.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion y mediciones por otros facultativos que los empleados en el Canal, acudiendo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de entretenimiento de los sifones, de cualquiera clase que fueren, durante el año de garantía, que se contará desde el día que empiecen á funcionar, debiendo la empresa verificarlo en el plazo de 90 dias después que el contratista haya terminado la colocacion de todos los sifones.

Art. 14.º Trascendido que sea el año de garantía, y hallándose los sifones en perfecto estado de servicio, se hará la recepcion definitiva, y se devolverá al contratista la fianza, quedando ya libre para lo sucesivo de toda responsabilidad.

Art. 15.º El precio máximo de cada metro lineal corriente de sifon, ó sea medido en obra después de colocadas las cuatro filas de tubos, y con todas las piezas accesorias de hierro necesarias, será de cuatro mil novecientos ochenta reales vellon, de cuyo precio se pagará la mitad en dinero y la otra mitad en reales fontaneros de agua, á razon de 8000 reales el real, siendo considerado el contratista como suscriptor para los cargos y beneficios de la empresa.

Art. 16.º El abono de la mitad en metálico se hará en la forma siguiente: la mitad, ó sea el 50 por 100, se entregará cuando los tubos esten fundidos al pie de fábrica; la cuarta parte, ó sea un 25 por 100, cuando hayan llegado á los puntos donde deban ser colocados, y la otra cuarta parte, ó sea el 25 por 100 restante, cuando los sifones se hallen en estado de poder funcionar: los dos primeros pagos se harán parcialmente en cantidades que no bajen de 200 metros lineales de sifon. El resto, hasta completar el precio del metro lineal, se pagará en reales fontaneros de agua.

Art. 17.º El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones; y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse se sujetará á la decision de los Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 18.º El rematante pagará los derechos que ocasionare el remate y los de la escritura, testimonio y demás diligencias.

Modelo que se cita.

D. F. T., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion, transporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los pasos del arroyo Morenillo y rio Guadalix, comprendidos en la linea del Canal de Isabel II, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion, transporte y colocacion, con expresa obligacion de que todos los efectos que emplee han de proceder de fabricacion española, y con entera sujecion además á los requisitos y condiciones que en aquel se expresan, al precio de..... cada metro lineal de sifon, cuya suma se le satisfará, la mitad en metálico en los plazos que marca la condicion 16, y la otra mitad en reales fontaneros de agua de los que vengan por dicho Canal al respecto de ocho mil reales cada uno, allanándose, aceptada que sea su proposicion, á perder la suma con que afianzará su cumplimiento, caso de no cumplirla.

Fecha y firma.

Todo lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público á los efectos convenientes. Madrid 19 de Julio de 1852.—P. A. del P., el Marqués del Socorro.—El vocal Secretario, Francisco Martin Serrano. 4

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Districto de Madrid.

La Direccion general de Obras públicas ha dispuesto se saque á pública subasta el aprovechamiento de la espadaña del Canal de Manzanares, cuyo remate deberá verificarse á las doce del día 3 de Agosto próximo en la oficina del distrito, calle de la Visitacion, núm. 2,

uarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de Julio de 1852.—El ingeniero Jefe del distrito, Francisco de Echanove y Guina. 3

COMISION CENTRAL DE LIQUIDACION Y COBRANZA DE ATRASOS POR RENTAS Y CONTRIBUCIONES.

El Sr. D. Cándido Roa y Magallon, Marqués de Piedrablanca de Gauna, ó sus herederos si hubiese fallecido, se servirán presentarse en esta comision en el término de un mes para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 27 de Julio de 1852.—Rafael de Garay.

D. Manuel Artalejo, Intendente honorario de provincia, Coronel retirado de infantería, caballero de las nacionales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, y administrador de Contribuciones directas de esta provincia.

Hago saber que se subasta en venta vitalicia una escribanía numeraria en el pueblo de Villafranca de Ebro, partido judicial de Pina en esta provincia, tasada en 3000 rs. vn.

La licitacion y remate será doble, teniendo lugar ante los Sres. Gobernador de esta provincia y Juez de primera instancia de Pina á las doce de la mañana del dia quinto posterior á los 30 de ser anunciada dicha subasta en la *Gaceta* de Madrid, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

2.ª Las cargas ó gravámenes que afecten á esta escribanía serán de cuenta del rematante.

3.ª Los licitadores afianzarán en el acto, ó dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del remate, la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion de los Sres. Gobernador ó Juez de primera instancia referidos, pues de no hacerlo no tendrán derecho alguno al remate.

4.ª Los licitadores que adquieran este derecho acudirán en los 20 dias siguientes á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno de la Real Audiencia territorial de este reino, para que recaiga el Real nombramiento en el mas ventajoso postor y que reúna mejores cualidades.

5.ª A los 30 dias de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en esta tesorería de Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará al exámen en la Sala de

gobierno de la Audiencia expresada, la que le entregará la certificacion de la censura que hubiese merecido, con vista de la que se expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la advertencia de que si fuese letrado, ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública, estará exento del exámen.

6.ª Si el agraciado no hiciere el pago del importe del remate en el término que queda prefijado, se considerará caducado su derecho y recaerá en los demás licitadores que por su orden les corresponda; pero con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia que le resulte entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

7.ª El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

8.ª Son de cuenta del rematante los derechos de gastos del expediente de subastas.

Zaragoza 14 de Julio de 1852.—Manuel Artalejo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Debiendo enagenarse en venta vitalicia una escribanía numeraria que comprende los pue-

blos de Alcublas y Andilla, he acordado se publique la subasta con arreglo á lo que previene el Real decreto de 7 de Mayo último, la cual tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas menores de la cantidad de 4500 rs. vn., valor en venta dado á dicho oficio en tasacion pericial.

Para ser admitido á licitacion es necesario presentar una persona de conocido arraigo que responda de la seguridad del pago de la cantidad que se comprometa.

Los sujetos que no acrediten su aptitud para el desempeño del oficio no podrán tomar parte en la subasta.

Los que quieran tener opcion al nombramiento afianzarán el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del tribunal ante el cual se verifique la subasta, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate; y los que no llenen este requisito no adquieren derecho alguno al oficio.

La subasta será doble, ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, á las doce del dia quinto posterior á los 30 en que se haya publicado este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Valencia 19 de Julio de 1852.—Francisco Carbonell.

BANCO DE BARCELONA.

30 DE JUNIO DE 1852.

| ACTIVO. | | PASIVO. | | |
|--|-------------------------|--|---|----------------|
| Metálico en caja..... | \$ 3.633,545.263 | Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.... | \$ 250,000.000 | |
| Idem en la subalterna de Palma..... | 4,173.963 | Importe de los billetes emitidos..... | 342,690.000 | |
| Idem en la id. de Tarragona y Reus..... | 6,098.001 | Depósitos..... | 327,268.247 | |
| Billetes en caja..... | " | Cuentas corrientes..... | 3,489,242.152 | |
| Letras y pagarés en cartera á realizar..... | 616,162.576 | Efectos á pagar..... | 4,000.000 | |
| Idem en la caja subalterna de Palma..... | 56,583.593 | Dividendos á pagar..... | 4,437.500 | |
| Idem en la id. de Tarragona y Reus..... | 34,375.715 | Débitos varios..... | Cuentas transitorias..... \$ 58,722.338 Corresponsales..... 5,699.554 Corredores..... 405.588 Comision de carreteras de Catal. 283,877.792 Fondo de reserva..... 25,000.000 Beneficio del semestre que termina hoy..... 17,477.669 | |
| Préstamos sobre metales preciosos..... | " | | | \$ 391,182.941 |
| Idem sobre efectos públicos..... | 153,652.300 | | | |
| Id. sobre otras garantías. { Acciones de sociedades anónimas..... \$ 158,304.000 | } 240,881.332 | | | |
| { Géneros en rama..... 37,860.000 | | | | |
| { Frutos coloniales..... 44,717.332 | | | | |
| Efectos protestados de cobro probable..... | " | | | |
| (2ª) Idem idem de idem dudoso..... | 47,014.000 | | | |
| Propiedades del Banco..... | 47,834.100 | | | |
| | \$ 4.808,820.840 | | \$ 4.808,820.840 | |

Total activo..... \$ 4.808,820.840 }
 Total pasivo..... 4.808,820.840 } Igual.

NOTAS.

- 1.ª Capital nominal..... \$ 4.000,000
 Idem de las acciones emitidas..... 4.000,000
 2.ª De los \$ 47,014 que aqui figuran, hay cobrados..... 1,869.150

Los Directores, J. M. Serra.—M. Girona.—M. Flaquer.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia de esta capital, se ha mandado proceder á la venta en doble subasta, que se verificará el 1.º de Setiembre próximo á las doce de la mañana en su audiencia, situada en el piso bajo de la territorial de esta corte, y en la del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Cuenca, de las fincas siguientes:

Un molino para hacer papel, su toma de agua, caz y local, trapería, casas contiguas con terreno adyacente, tendederos y batería, tasado todo en 44,546 reales, sin incluir la maquinaria y ferrería.

Otro de igual elaboracion, conocido por el de Abajo, valorado en 78,592 rs., situados ambos en la jurisdiccion de Palomera en la provincia de Cuenca: las tasaciones y demás documentos estarán de manifiesto en los respectivos juzgados, donde se admitirán las proposiciones que se hagan. 2

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta para su venta una hacienda de campo nombrada de Lerena, situada en el término de la villa de Huevar, en esta provincia y partido de la ciudad de Sanlúcar la Mayor, que comprende caserío con dos molinos para aceite, con sus almacenes, oficinas correspondientes y habitaciones, capilla, 9 pozos, 18,551 alcornoques y encinas de rayo arriba, 10,000 de cria nueva de idem, 1,497 pinos de cinco varas lo menos de largo, 12,000 pies de olivos de varias clases, 500 aranzadas de tierra de labor y 500 de monte bajo, teniendo todo de cabida 1895 tres cuartos aranzadas. Es susceptible de muchas mejoras. La tala mayor, ó sea entresaco que debe hacerse, es de un producto importante. El acto para la subasta se ha de verificar el dia 25 de Agosto próximo, dando principio á las doce del medio dia, en mi escribanía, calle del Rosario, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. La propiedad no queda sujeta á ninguna obligacion por consecuencia de este anuncio, pues podrá ampliar la subasta, suspenderla, vender sin aguardar á ella, y obrar en todo como guste y á su voluntad.

Sevilla 15 de Julio de 1852.—Juan Fernandez Santa Cruz. 4

D. José Morphy, Ministro honorario de la audiencia territorial de Albacete y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte.

A los Sres. Jueces, justicias y demás autoridades del reino, y con especialidad á los cuatro de Andalucía, á quienes debidamente saludo, hago saber como en este mi juzgado, y por la escribanía de número de D. Sebastian Carbonel, se sigue causa criminal de oficio contra el que dijo llamarse José Fernandez Santos, soltero, de 27 años de edad, moreno, ojos negros, bajo de cuerpo, vestido con una zamarrilla, el cual fué detenido por el Gobernador de la provincia de Zaragoza y remitido á esta corte por haberle hallado sin pasaporte ni documento alguno de seguridad como procedente de Sevilla, en cuya causa, y resultando presuntivamente ser su verdadero nombre el de Andrés Rodriguez Santos, se ha mandado publicar el presente, á fin de que si el referido José Fernandez Santos ó el Andrés Rodriguez Santos hubiese sido procesado por alguna de las autoridades arriba expresadas, se sirva manifestarlo á este juzgado á la mayor posible brevedad, para en su vista proveer lo que corresponda, para lo cual se concede el término de 15 dias.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 27 de Julio á las tres de la tarde.

PAPELES PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45.
 Idem diferido, 22 1/4.
 Incripciones de participes legos, 16 3/4.
 Amortizable de primera, 11 1/8.
 Dicha de segunda, 5 9/16.
 Acciones del Banco español de San Fernando, 163 p.
 Acciones de las Cabrillas y Coruña, 99 d.
 Fomento de 2000 rs., 77 1/2.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 50-55.
 Paris, 5-28 p.
 Alicante, 1/2 d.
 Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d.
 Bilbao, par pap.
 Cádiz, 1/2 d.
 Coruña, 1/2 id.
 Granada, 3/4 id.
 Málaga, 1/4 din. b.
 Santander, 1/4 pap. d.
 Santiago, 1/2 d.
 Sevilla, 1/2 id.
 Valencia, par p.
 Zaragoza, 1/4 d.
 Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMPILACION ECLESIASTICA.

EDICION OFICIAL DE LA LEY

DE AUTORIZACION DE LAS CORTES,

PLENIPOTENCIAS Y ULTIMO CONCORDATO,

CON LAS DEMAS LEYES Y DECRETOS PARA SU EJECUCION.

Un tomo en 4.º mayor. Se vende en la Imprenta nacional al precio de 4 rs. 4

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 208,284 mrs., en cabeza de Doña Juana Rivadeneira, en alcabalas de Toledo.

Otro de 65,121 mrs., en cabeza de la misma, en el servicio y montazgo.

Otro de 22,000 mrs., en cabeza de la misma, é igual renta.

Otro de 70,000 mrs., en la misma cabeza y renta.

Otro de 555,627 mrs., en la misma cabeza y renta.

Otro de 282,297 mrs., en cabeza de D. Alonso Rivadeneira, en el primer 1/4 por 100 de Salamanca.

Otro de 228,708 mrs. en las salinas de Andalucía y costa del mar, en cabeza de D. Gregorio de Garnica.

Otro de 71,922 mrs., en cabeza de Doña Catalina de Garnica, en rentas Reales.

Otro de 400 ducados de renta, en la misma cabeza, y rentas de Baeza.

Otro de 78,750 mrs., en cabeza de Doña Francisca de Padilla, en el servicio y montazgo.

Otro de 17,478 mrs., en la misma cabeza y renta.

Otro de 24,955 mrs., en cabeza de D. Alvaro de Arévalo y Sedeño y D. Luis de Paz, sobre el papel sellado de Villanueva de la Serena.

La persona que los tenga se servirá presentarlos en las casas del Excmo. Sr. Conde de Orgaz, calle de Jacometrezo, núm. 66, á su apoderado general D. Cristobal Trias.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO. Sociedad lírica.—A las nueve de la noche.—*Nabuco*, ópera en cuatro actos del maestro Verdi.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—*El café*, acreditada comedia en dos actos.—*La venta del Puerto*, zarzuela en un acto.—*Fé, esperanza y osadía*, comedia nueva en un acto.

CIRCO DE PAUL. Mañana jueves 29 habrá funcion, en la que por primera vez se presentarán los grandes fenómenos reproducidos por el microscopio foto-eléctrico, que son cristalizaciones, calor y fusion de los metales hasta la ebullicion, manifestando sus brillantes y distintos colores &c. &c.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.